

Expediente: **2022/24**

Carátula: **JAMMAL MARIA VICTORIA Y OTROS C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **05/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279610408 - JAMMAL, MARIA VICTORIA-ACTOR/A

90000000000 - ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

27341865234 - ZURICH SANTANDER SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

30716271648409 - DEL TOSO, FACUNDO-ACTOR/A

30716271648409 - DEL TOSO, BENJAMIN-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2022/24



H102335240244

JUICIO: JAMMAL MARIA VICTORIA Y OTROS C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO.- EXPTE. N° 2022/24.- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XIV° NOMINACIÓN

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024

Y VISTO: Que vienen los presentes autos a despacho a resolver, de los que;

RESULTA

Que el 05/09/2024, se presenta la Dra. María Constanza Peinado, M. P. N° 8.517 apoderada de la citada en garantía ZURICH SANTANDER SEGUROS ARGENTINA S.A. y solicita se homologue convenio transaccional del 30/08/2024 arribado con la parte actora en la etapa prejurisdiccional. Acompaña el mismo.

Que el 12/09/2024 se ordena la intervención de la Defensoría Oficial de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida a fin que tome intervención por los menores mencionados en el acuerdo.

Que el 17/09/2024 se agrega oficio proveniente del Centro de Mediación Judicial, mediante el cual se informa que se cerró el trámite con acuerdo. Se acompaña el mismo.

Que el 07/10/2024 emite opinión la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IVa. Nominación y asume intervención en el rol complementario respecto de los niños Facundo del Toso, DNI N° 50.831.061 y Benjamín del Toso, DNI N° 52.799.699. Asimismo manifiesta que toma conocimiento del convenio de mediación celebrado entre las partes y no hace objeción alguna a su homologación.

Que el 28/10/2024 y 29/10/2024 ratifican el contenido y firmas insertas en el convenio presentado en autos, la parte actora y letrados intervinientes.

Que el 31/10/2024 pasan los presentes autos a despacho a resolver la homologación peticionada.

CONSIDERANDO

Que al haber solicitado homologación de convenio, la Dra. María Constanza Peinado, M. P. N° 8.517 apoderada de Zurich Santander Seguros Argentina S.A., que éste fuera arribado junto a la Sra. Jammal María Victoria, DNI N° 26.834.902, quien actúa por sus propios derechos y en representación de sus hijos Facundo del Toso, DNI N° 50.831.061 y Benjamin del Toso, DNI N° 52.799.699, asistidos por el Dr. Gonzalo José Romano Norri, M. P. N° 6.047, cuyas firmas se encuentran ratificadas por éstos; y que al haber tomado intervención, la Defensoría de Niñez Adolescencia y Capacidad Restringida de la IVa. Nominación y al no haber manifestado oposición a la homologación solicitada, ésta prosperará.

Que a efectos de valorar lo peticionado tengo en cuenta lo establecido en los Arts. 1.641 y sgts. del CCyC, Art. 256 del CPCCT y el Art. 16 de la Ley N° 7.844.

Por todo lo aquí expuesto, concluyo que el acuerdo arribado por las partes deviene ajustado a derecho, por reflejar la sana y libre voluntad de los interesados y al no causar gravamen a terceros, en concordancia con lo dictaminado por el Defensor subrogante de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IVa. Nominación, corresponde homologar el convenio presentado en autos el 05/09/2024, arribado entre la Dra. María Constanza Peinado, M. P. N° 8.517 apoderada de Zurich Santander Seguros Argentina S.A., y la Sra. Jammal María Victoria, DNI N° 26.834.902, quien actúa por sus propios derechos y en representación de sus hijos Facundo del Toso, DNI N° 50.831.061 y Benjamin del Toso, DNI N° 52.799.699, asistidos por el Dr. Gonzalo José Romano Norri, M. P. N° 6.047, ante la mediadora judicial Dra. Mirta Alicia Castro, Registro N° 086, del Centro de Mediación Judicial de la Provincia de Tucumán. Asimismo, se ordena que las sumas sean depositadas en una cuenta judicial que deberá ser abierta en el Banco Macro, Sucursal Tribunales a la orden de este Juzgado y Secretaría como pertenecientes a los autos del rubro.

Que atento al resultado aquí arribado y a lo convenido expresamente en la cláusula SÉPTIMA del convenio presentado, impongo las costas a Zurich Santander Seguros Argentina S.A. (Arts. 69, 60 y sgts. CPCCT).

Por ello,

RESUELVO

I.- HOMOLOGAR en cuanto por derecho hubiera lugar sin perjuicio de terceros el acuerdo transaccional presentado en autos el 05/09/2024, arribado entre la Sra. María Victoria Jammal, DNI N° 26.834.902, por sus propios derechos y en representación de sus hijos Facundo del Toso DNI N° 50.831.061 y Benjamin del Toso, DNI N° 52.799.699, asistidos por el Dr. Gonzalo José Romano Norri, M. P. N° 6.047 y la Dra. María Constanza Peinado, M. P. N° 8.517, y que a continuación se transcribe: "**ACUERDO DE MEDIACION LEY 7844 REFERENCIA: LEGAJO 2718/24 JAMMAL MARIA VICTORIA C/ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/PROCESO DE CONSUMO.- EXPTE: C/ 2022/24 JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE LA XIV° N** En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los treinta días del mes de Agosto de 2024, con la intervención de la Mediadora Judicial Dra. Mirta Alicia Castro, Registro N° 086, se celebra la audiencia en el marco de lo reglamentado por la Acordada N° 751 de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán; se trabaja en equipo con la mediadora sorteada, las partes y sus letrados, haciendo uso de medios virtual video llamada de WhatsApp, estando en simultáneo a los fines de la comunicación directa, en el legajo ut supra mencionado, en base a los intereses y necesidades de las partes;

habiéndose tomado conocimiento y prestando expresa conformidad del convenio de confidencialidad, comparecen por la parte **Requirente:** la Sra. **MARIA VICTORIA JAMMAL**, DNI N° 26.834.902 con domicilio real en Monteagudo 470 de esta Ciudad; por sus propios derechos y en representación de sus hijos menores de edad: **FACUNDO DEL TOSO** DNI N° 50.831.061 y **BENJAMIN DEL TOSO** DNI N° 52.799.699, herederos declarados del Sr. Marcos Alejandro Del Toso, conforme surge de la declaratoria de la sucesión caratulada "DEL TOSO MARCOS ALEJANDRO S/SUCESION EXPTE N° 21437/23 que se tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación con el mismo domicilio, asistidos por el Dr. Gonzalo José Romano Norri, M.P. 6047 fijando domicilio a los efectos de este convenio en Casillero Digital 20-27961040-8 y por la parte **Requerida, ZURICH SANTANDER SEGUROS ARGENTINA S.A.**, la Dra. María Constanza Peinado M.P. 8517, en su carácter de abogada apoderada y con facultades de obligarse y constituyendo domicilio procesal en Casillero Digital 27-34186523-4. Abierto el acto las partes antes mencionadas manifiestan haber arribado al siguiente **ACUERDO DE MEDIACION LEY 7844.-** Las Partes manifiestan que, en base a conversaciones realizadas, donde cada una ha expuesto sus respectivas posturas, reclamos y defensas, y A LOS FINES CONCILIATORIOS, vienen a manifestar, que han arribado al siguiente acuerdo de mediación, en relación al contrato de seguro de vida que tenía el Sr. MARCOS ALEJANDRO DEL TOSO con EL SEGURO ZURICH SANTANDER ARGENTINA S.A. y los daños y/o perjuicios de cualquier naturaleza reclamados en autos como consecuencia de su falta de pago, experimentados, que experimente y/o que pudiera experimentar en el futuro los actores en razón del reclamo que diera origen a ésta mediación contra el demandado. Dicho acuerdo se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Luego de discutir el montos indemnizatorios y su forma de pago; **LOS RECLAMANTES**, fijan el monto de su pretensión indemnizatoria en la suma total única y definitiva de **pesos treinta y cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil novecientos noventa (\$34.847.990)** comprensiva de capital e intereses. **SEGUNDA: LA RECLAMANTE** declaran que la suma especificada en la cláusula precedente importa el resarcimiento integral de todos y cada uno de los reclamos efectuados con motivo del hecho que motivó el reclamo de referencia, en especial, la suma asegurada por el contrato de seguro que vinculaba al Sr. DEL TOSO MARCOS ALEJANDRO con el seguro. La suma detallada en la cláusula precedente resarce íntegramente la pretensión, cumplimiento del contrato y/o todos los daños y perjuicios ocasionados y que involucra especialmente los conceptos de daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, y que a título meramente ejemplificativo y no limitativo se menciona y cualquier otro rubro que tuviera su origen o fuera consecuencia del hecho (incumplimiento contractual) que diera motivo a esta causa. **TERCERA: EL SEGURO**, sin reconocer hechos ni derechos, y con el solo objeto de poner fin al litigio se compromete a abonar la suma acordada en una cuota de **pesos treinta y cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil novecientos noventa (\$ 34.847.990.-)** libre de todo gasto. Dicho monto será abonado dentro de un plazo de veinte (20) días desde la homologación del presente acuerdo mediante transferencia a la cuenta del Banco Galicia de titularidad de la Sra. María Victoria Jammal CUIL 27-26384902-2 CBU 0070089430004120555209 ALIAS: MINUTO.SOPA.BICI. **CUARTA: EL RECLAMANTE** acepta la forma de pago propuesta por EL SEGURO y declara que ni ella ni ningún heredero, una vez hecho efectivo el pago, nada más tendrán que reclamar contra **EL SEGURO** y/o del requerido por la relación contractual habida, liberándolos expresamente de cualquier responsabilidad emergente con motivo del proceso referido en el encabezado de este convenio. **QUINTA: EL SEGURO** asume el pago de honorarios profesionales del letrado de la parte actora Dr. Gonzalo José Romano Norri , los cuales se convienen en la suma de **pesos tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve (\$ 3.484.799)** monto que será abonado mediante transferencia bancaria en la cuenta del Banco Hipotecario CUIL 20-27961040-8 ALIAS: gonzalo.romano.norri, CBU 0440076940000159609943 , cuya titularidad detenta el Dr. Gonzalo José Romano Norri, dentro del plazo de veinte (20) días a contar desde la homologación del presente acuerdo. El Dr. Romano Norri afirma que una vez hecho efectivo el pago previsto en esta cláusula con más los aportes de la ley 6059, nada más le quedará por reclamar en virtud de su actuación profesional en los autos de referencia tanto en contra de **EL SEGURO** como del requerido. **SEXTA:** Los honorarios devengados a favor de la Sra. Mediadora se encuentran comprendidos en el Art. 26 Inc. 5 de la Ley 7844, y serán abonados en un 50% por el Poder Judicial de Tucumán, habida cuenta que la Sra. María Victoria Jammal solicita el beneficio de gratuidad del Art. 53 de la Ley 24240. A fin de llegar a un acuerdo la mediadora fija sus honorarios a cargo del requerido en la suma de \$400.000. Los cuales serán abonados mediante transferencia bancaria a la cuenta de su titularidad del Banco Macro Sucursal Tribunales CUIL 23-11463322-4 CBU 2850600140001021474755, en igual plazo de la cláusula anterior. Para el hipotético caso que no se le conceda a la requirente el beneficio del Art. 53 de la Ley 24240; los honorarios a su cargo serán abonados por el requerido.- **SEPTIMA:** Siendo que la Sra. Jammal actúa en representación de sus hijos menores de edad, se solicita la homologación del presente acuerdo. Siendo todos los gastos y costas que demandare tal procedimiento a cargo del

requerido ZURICH SANTANDER ARGENTINA S.A. **OCTAVA:** A fin de dirimir cualquier conflicto que pudiera emerger de este acuerdo de mediación, las partes se someten libre y voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal ordinario interviniente en la causa judicial a la que se ha hecho referencia en el acápite de este convenio, dejando a tal efecto constituido domicilio en el indicado. **NOVENA:** Homologado el presente acuerdo y transcurrido el plazo establecido en la cláusula tercera; el requirente podrá optar por ejecutar el presente convenio con más sus intereses por la demora o dejar sin efecto el mismo e iniciar la acción de consumo inicial.- **Se manifiesta la conformidad de la requirente, quien firma en forma ológrafa, los letrados presentes, la mediadora interviniente quienes firman en forma digital en lugar y fecha arriba consignado.-**" Se observa una firma ológrafa ilegible y la aclaración "JAMMAL, M DNI 26384902". Asimismo el archivo se encuentra firmado digitalmente por los letrados intervinientes", de acuerdo a lo valorado.

II.- ORDENAR que las sumas sean depositadas en una cuenta judicial a la orden de este Juzgado. En consecuencia, procédase por Secretaría a abrir una cuenta judicial a la orden de este Juzgado y Secretaría, como pertenecientes a los autos del rubro.

III.- IMPONER COSTAS a ZURICH SANTANDER ARGENTINA S.A., conforme lo meritado.

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado Gonzalo José Romano Norri, M. P. N° 6047, por la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$ 3.484.799), por la actuación extrajudicial que diera lugar al convenio arriba mencionado, como patrocinante de la parte requirente, en virtud de lo allí convenido.

V.- La presente sentencia es notificada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán. CRMDV 2022/24

HÁGASE SABER.-

Dr. Pablo Alejandro Salomón

Juez

Juzgado Civil y Comercial Común de la 14a. Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 04/11/2024

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.